



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-95/2024

PROMOVENTE: MARTÍN CAMARGO
HERNÁNDEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: MALKA MEZA ARCE,
JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ Y
CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda presentada por el promovente, al controvertir una sentencia de este órgano jurisdiccional en el expediente **SUP-JDC-562/2024**, la cual por diseño constitucional es **definitiva e inatacable**.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Primeros juicios de la ciudadanía. El cuatro de marzo, Martín Camargo Hernández y César Cruz Benítez presentaron sus

¹ En adelante, también recurrente.

² En lo subsecuente, las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

SUP-AG-95/2024

juicios directamente ante esta Sala Superior para controvertir los registros de las candidaturas de Morena y la coalición “Sigamos Haciendo Historia” a la Presidencia de la República, las senadurías y las diputaciones federales por ambos principios, debido a que los procedimientos partidistas internos que se realizaron para su selección fueron irregulares.

2. Acuerdo de Sala (SUP-JDC-314/2024 y SUP-JDC-315/2024 acumulados). El veintiuno de marzo, este órgano jurisdiccional reencauzó los juicios a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³ para que se pronunciara sobre los planteamientos dirigidos a combatir los procedimientos internos del partido, mediante los cuales se seleccionaron a las candidaturas a diputaciones federales y senadurías por ambos principios, así como sobre la petición de un demandante para que se le registrara como candidato único a la Presidencia de la República.

3. Determinación partidista. El once de abril, la CNHJ emitió un acuerdo en el expediente CNHJ-HGO-322/2024 y acumulado, por medio del cual declaró que los recursos eran improcedentes, ya que los quejosos no tenían interés jurídico para controvertir el desarrollo de los procesos de selección de las candidaturas a la Presidencia de la República, las senadurías y las diputaciones federales, al no demostrar que participaron.

4. Segundo juicio de la ciudadanía. El dieciséis de abril, Martín Camargo Hernández y César Cruz Benítez, promovieron un juicio de la ciudadanía para controvertir, el acuerdo de

³ En adelante, también CNHJ



improcedencia señalado en el punto anterior.

5. Sentencia impugnada (SUP-JDC-562/2024). El ocho de mayo, esta Sala Superior determinó la improcedencia parcial del juicio, en cuanto a la impugnación de César Cruz Benítez y, por otro lado, confirmar el acuerdo dictado por la CNHJ, en el expediente CNHJ-HGO-322/2024.

6. Medio de impugnación. El doce de mayo, el recurrente presentó ante esta Sala Superior, mediante la plataforma de juicio en línea, demanda que integró el presente medio de impugnación como asunto general para controvertir la resolución emitida por esta Sala Superior dentro del expediente **SUP-JDC-562/2024**.

7. Turno. Mediante acuerdo respectivo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-AG-95/2024** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

8. Radicación. En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de este mismo órgano

⁴ En adelante también Ley de Medios o LGSMIME.

jurisdiccional, por lo que la impugnación es de su conocimiento exclusivo.⁵

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior declara **improcedente** la demanda, debido a que se controvierte una sentencia emitida por esta Sala Superior, la cual reviste el carácter de **definitiva e inatacable**.

1. Marco jurídico.

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso g),⁶ y 9, párrafo 3,⁷ en relación con los artículos 25, párrafo 1,⁸ de la Ley de Medios y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución General.

En efecto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su competencia exclusiva.

⁵ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; y 25 de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 10 (...) 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...) g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia. (...)

⁷ Artículo 9. (...) 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁸ Artículo 25.1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.



Asimismo, el citado artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley y, a su vez, en el artículo 25, párrafo 1, del propio ordenamiento procesal electoral, se prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables.

Al respecto, en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución general, se determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables, por ser un órgano jurisdiccional constitucional de última instancia.

En consecuencia, no es posible jurídicamente que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones. Lo que implica que si una persona cuestiona una sentencia de la Sala Superior su medio de defensa será improcedente y deberá desecharse de plano.

2. Caso concreto.

El promovente presentó una demanda para controvertir la resolución dictada por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-562/2024, que confirmó la determinación de la CNHJ, en el expediente CNHJ-HGO-322/2024, pues

SUP-AG-95/2024

considera que la misma vulnera los principios de congruencia y exhaustividad.

Asimismo, la parte actora manifiesta en su demanda que la sentencia dictada por la Sala Superior es inconstitucional, incongruente e ilegal, al no estudiar y pronunciarse sobre aspectos hechos valer para combatir los procedimientos internos de Morena, mediante los cuales se seleccionaron las candidaturas a diputaciones federales y senadurías por ambos principios, así como su petición de ser registrado como candidato único a la Presidencia de la República.

Finalmente, señala que son ilegales e inconstitucionales todos los actos impugnados, y solicita se declare la nulidad de los procesos para la elección de registro de las candidaturas señalada en el párrafo anterior.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la demanda presentada por el promovente es improcedente, ya que pretende impugnar una sentencia emitida por esta Sala Superior, la cual, como fue previamente mencionado, es definitiva e inatacable, por lo que no es susceptible de ser impugnada.

Así, al controvertirse una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, la cual no puede ser modificada por ninguna autoridad, no existe la posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o



revocar sus propias determinaciones. Por lo tanto, la demanda debe desecharse.

3. Conclusión

De lo narrado, se concluye que el promovente busca controvertir una determinación de esta Sala Superior, en tal sentido, su demanda debe **desecharse de plano**, pues existe una imposibilidad jurídica de que la decisión que se tomó en la mencionada sentencia reclamada (SUP-JDC-562/2024) pueda ser impugnada, puesto que, al haber sido emitida por este órgano jurisdiccional es una determinación definitiva e inatacable.

Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes: SUP-AG-17/2022, SUP-AG-43/2022, SUP-AG-393/2023, SUP-AG-39/2024, SUP-AG-39/2024 y SUP-AG-78/2024, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer la demanda.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

SUP-AG-95/2024

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente asunto se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.